

General Roca, 9 de junio de 2026.

PROCESO: Este proceso "G.S.R. C/ M.J.A. Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXP. RO-00575-C-2024), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 28/3/24 S.R.G. (DNI 2.), por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra J.A.M. (DNI 3.) -conductor del vehículo dominio H.- y SEGUROS RIVADAVIA en su carácter aseguradora por la suma de \$ 13.985.696,66 y/o en lo que en más o en menos surja de la prueba.

Relata que el día 18/04/22 -aproximadamente a las 13:25 hs-, transitaba en su bicicleta por calle Italia (entre calle Mitre y San Martín) de esta ciudad y fue embestida por un Ford Fiesta -dominio H.-, conducido por J.A.M., quien circulaba en igual dirección -a la par- y para esquivar otro vehículo que se encontraba saliendo del estacionamiento, realizó una maniobra invasiva de su carril de circulación, chocándola y provocando su caída con su lado derecho sobre el piso.

Expresa que como consecuencia del accidente sufrió rotura de ligamento cruzado anterior en pierna derecha y rotura de menisco externo en pierna derecha; fue trasladada al Hospital de esta ciudad, recibió las primeras atenciones y ante las lesiones fue intervenida quirúrgicamente el 23/05/2022.

Indica que recibió tratamiento kinesiológico de rehabilitación durante 4 meses por parte de la ART HORIZONTE y 7 meses más de forma particular con mala evolución en la flexión y extensión de la pierna; estuvo durante 11 meses impedida de trabajar y/o hacer vida social y familiar

debido a la mala evolución en la recuperación de su rodilla.

Agrega que a la fecha sufre las secuelas, que posee una importante limitación funcional en extensión de la rodilla derecha; transcribe en parte el dictamen de Comisión Médica Central por accidente in itinere.

Desarrolla consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad que atribuye bajo el factor objetivo.

Reclaman por rubros indemnizatorios: -incapacidad sobreviniente en la suma de \$ 3.165.429,22; -daño psicológico y costos de tratamientos psicoterapéuticos: \$1.318.926,35, -gastos por segunda operación de rodilla: \$4.620.000 o su equivalente de 4200 U\$S; -daño extrapatrimonial: \$3.000.000,00, interferencia en el proyecto de vida: \$1.500.000,00; -gastos de asistencia médica, farmacia: \$381.341,09. Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El [16/09/24](#) contesta la citación cursada SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada, por apoderado. Asume la cobertura asegurativa en los términos y condiciones de la póliza n° 17/688080.

Formula la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.

Entiende que la caída en el pavimento obedece a la exclusiva responsabilidad de la ciclista al circular tan cerca del rodado que perdió el equilibrio y cayó al asfalto.

Sostiene que la reclamante contaba con todo el ancho del carril izquierdo de la calle Italia, decidió hacer caso omiso de los vehículos estacionados y que circulaban, perdió el equilibrio y cayó.

Alega que la ciclista circulaba sin casco, ni ropa refractaria ni

fluorescente que permitiera distinguir fácilmente su presencia; que circulaba distraída y no advirtió ninguna de las señales de precaución ni guardó la distancia con el vehículo que se encontraba estacionado.

Cita jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable.

Luego cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.-CONTESTACIÓN DE M.. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El 20/09/24 contesta el traslado de esta acción J.A.M. (DNI 3.) por apoderado. Solicita la citación en garantía de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada.

Formula la negativa de rito; luego brinda su versión de los hechos y responde en idéntico sentido al reseñado en el punto anterior -remitiendo por razones de brevedad-.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 30/10/24 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.

El 24/10/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 18/11/25 fue declarada la negligencia en la producción de la prueba pendiente a cargo de la demandada/citada y dispuesta la clausura del debate; en igual fecha fue colocado para alegar -sin hacer uso las partes de tal derecho-.

El 31/03/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

1. Tanto la pretensión como las defensas fueron introducidas bajo el régimen de la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

Ante esto, a la parte actora le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho de la propia damnificada- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

2. Al quedar reconocidas las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas del accidente -cfr. contestación y versión de los hechos dada por la demandada y citada en garantía- debe resolverse sobre el modo en que ocurrió.

Para esto tendré en cuenta la respuesta de la Policía de Tránsito (agregada el [13/11/24](#)); de su lectura surge que conductor del vehículo manifestó “que lo encierra otro vehículo ocasionando que la bicicleta impacte con el espejo retrovisor”.

Por otro, la segunda persona que declaró en audiencia recordó el accidente; dijo que ese día transitaba por calle Italia; se detuvo en Mitre porque el semáforo estaba en rojo y cuando el semáforo lo habilita arranca y adelante ve a un auto y una bicicleta; vio a la persona que se le daba vuelta la bicicleta y cae para adelante; calificó de “llamativo” el accidente; asistió a la ciclista.

Como resultado de tales elementos entiendo que el accidente ocurrió al no permanecer el vehículo por el carril por el que circulaba y no guardar

la debida distancia de la bicicleta; con esto incumplió lo dispuesto por el art. 45 inc. b y 48 inc. g de la Ley de Tránsito.

La exclusiva responsabilidad de la ciclista entiendo que en el supuesto resulta improcedente -circulación cerca del rodado y dado esto perdió el equilibrio y cayó al asfalto- ante la prueba ya mencionada, el propio reconocimiento de que momentos previos un vehículo lo “encerró” y lo dispuesto por el art. 64 de la Ley de Tránsito -considerando para esto la inestabilidad que provoca el contacto entre el espejo retrovisor de un vehículo en marcha a la bicicleta, también en marcha-.

3. Lo analizado permite concluir que el vehículo -dominio H.- reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico dado que ningún elemento objetivo fue incorporado para demostrar lo contrario; su ocurrencia obedece a la violación de las normas de tránsito antedichas y a una contingencia propia del riesgo de la cosa (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial).

Tengo en consecuencia por acreditados los presupuestos que hacen a la procedencia de esta acción, declarando la responsabilidad de J.A.M. en su carácter de conductor del vehículo embistente en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil y Comercial y deberá responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial.

C.- DE LOS DAÑOS:

-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:

Consideraré para abordar el rubro tanto la pericial médica como psicológica y psiquiátrica.

-Yendo a la pericia médica ([3/02/25](#)), de su lectura surge que en la actualidad presenta su rodilla derecha con disminución de la flexo extensión, dolorosa; poseía 52 años al momento del informe.

Informó la perita que sufrió el día 18 de abril de 2022 lesión en la

rodilla derecha -ruptura del ligamento cruzado anterior- compatible en temporalidad y mecanismo de producción por rotación forzada en valgo o varo que puede darse en un contexto de colisión en bicicleta al apoyar el pie para intentar evitar la caída.

Mencionó que no contó con informe de ART ni atención médica ambulatoria ni de internación; fue tratada mediante una cirugía artroscópica de dicha rodilla con reparación del ligamento cruzado (se le colocó nuevo ligamento, realizado con injerto de tejido de la propia paciente que se fija al hueso por tornillos especiales); la evolución fue lenta y tórpida; pese a haber realizado rehabilitación, desarrolló un cuadro inflamatorio en la articulación con probables cicatrices intraarticulares que no permiten la movilidad plena del segmento y producen dolor.

Agregó que “la recomendación de los especialistas es la realización de una nueva artroscopia para explorar y limpiar de posibles adherencias para liberar la articulación”.

Dijo que transcurrieron 2 años y 8 meses desde el incidente, las lesiones fueron reparadas, se reconstituyó la integridad ligamentaria de la articulación y realizó rehabilitación, cumpliendo el tratamiento indicado para la patología.

Indicó que la rigidez en la rodilla “puede mejorar si se realiza, tal como sugieren los especialistas una artroscopía exploratoria y realiza rehabilitación posterior. No es esperable la restitución ad integrum, aunque es imposible determinar cómo evolucionará y como se modificaría el porcentaje de incapacidad”.

Con respecto a la lesión meniscal, sostuvo que no fue observada durante la artroscopia (el protocolo refiere indemnidad de ambos meniscos) y no guarda relación temporal con el incidente.

En cuanto a las cicatrices (cicatriz longitudinal en zona infrarotuliana de rodilla derecha, lineal, de 3,5 cm, normotrófica, hipocoloreada, no

adherida a tejidos profundos, con líneas transversales periódicas compatibles con puntos de sutura; también dos cicatrices de 1 cm lineales en región lateroinferior de la rótula compatibles con abordaje artroscópico para cirugía) sostuvo que no fueron consideradas como incapacidad por ser secuelas del tratamiento quirúrgico realizado.

Estimó su incapacidad en el 25% con carácter parcial, permanente y carácter definitivo; que las lesiones recibieron el tratamiento adecuado a la ciencia médica en la actualidad y si bien las estructuras ligamentarias intervenidas fueron reconstituidas en forma adecuada, desarrolló una rigidez en la articulación que le impide el movimiento pleno.

El 17/2/25 fue impugnado por la demandada y citada; solicitó la adjunción de la historia clínica de la ART, dictamen/es de comisión médica de la S.R.T, historial siniestral registrado en la S.R.T. como los estudios complementarios considerados en la pericia.

El 27/2/25 contesta las impugnaciones: -la ruptura del menisco externo no fue considerada como parte de las secuelas de este accidente; -la limitación en la flexo extensión responde al un cuadro inflamatorio postoperatorio (desarrollo de tejidos fibrosos que impiden la movilización completa; pese a sesiones de rehabilitación no logró mitigar el dolor y la falta de movilidad); -la valoración de la incapacidad fue determinada en base al examen clínico, de estudios complementarios y lo descripto por la comisión médica “puede haber evolucionado en mas o en menos según como haya transcurrido el proceso de curación”. Ratificó todos sus argumentos.

-De la lectura del informe pericial psicológico (agregado el 28/05/25; impugnado por la demandada y citada; lo contesta el 25/6/25) surge que la reclamante “sufrió toda una serie de hechos traumáticos (situaciones de alto contenido emocional que sobrepasaron la capacidad de la entrevistada para asimilarlas: accidente, intervenciones, tratamientos, secuelas limitantes),

que repercutieron en su psiquis y en su vida cotidiana, laboral y de relación y que ocasionaron toda una serie de síntomas emocionales (...) que dan cuenta en la actualidad de la presencia de un cuadro depresivo con síntomas de ansiedad”; describió que “evidencia en la actualidad signos de inestabilidad emocional, angustia oscilante, tristeza, enojo reprimido y ansiedad. Durante la entrevista pasó por diferentes estados emocionales, con estados repentinos enojo, angustia y llanto, evidenciando ciertas dificultades para contener y controlar sus emociones, junto con gran necesidad de poder manifestar sus pensamientos y emociones y ser escuchada y contenida”.

Agregó la experta que el accidente provocó un exceso de estímulos, de gran intensidad, repentino y abrupto, no pudo ser elaborado adecuadamente y le ocasionó montos de ansiedad, angustia y tensión; presenta signos de frustración e impotencia por su situación actual y por sus proyectos que quedaron truncados o imposibilitados a causa del accidente -imposibilidad de sentirse óptima físicamente; sensaciones de vulnerabilidad a otro tipo de daños, temor frente al medio circundante e incertidumbre por el futuro-.

Sostuvo que presenta Trastorno Depresivo con síntomas de ansiedad según lo especificado en el DSM V (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales V), correspondiendo a una incapacidad actual del 10%, según el Baremo General para el Fuero Civil de los doctores Altube y Rinaldi, de carácter Leve y crónico (manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas; sin alteración de las relaciones laborales pero con incidencia en la vida familiar) y con una consolidación de más de 2 años (desde el accidente hasta la evaluación pericial).

Aconsejó como beneficioso la realización de un tratamiento psicoterapéutico por un período mínimo de 7 meses con una frecuencia semanal con un costo de \$ 25.000 y \$ 40.000 aproximadamente -cada

sesión-.

-En cuanto a la pericial psiquiátrica (agregada el 26/02/25; impugnada por la demandada y citada; contesta el traslado), el perito informó que presente una Reacción Vivencial Anormal Neurótica con Manifestación Depresiva de Grado II; estimó su incapacidad en el 10 % ante la presencia de: dificultad para la realización de las tareas habituales (Leve 10 %) y su edad.

Expuso -al responder las impugnaciones- que presenta Hipotimia (disminución del estado de ánimo) y continúa con signo sintomatología ansiosa depresiva y de la esfera del estrés post traumático.

Expuso que presenta insomnio de conciliación, irritabilidad, síntomas psicósomáticos diversos, estado de hipervigilancia ante situaciones viales, que continúa manejándose en la vía publica con miedo.

Aconsejó el retorno al tratamiento psiquiátrico con la posibilidad de instaurar un tratamiento farmacológico adecuado y psicológico de apoyo con una duración aproximada de 12 meses o más con un costo estimado de \$30.000 a \$50.000 por consulta, con periodicidad quincenal o mensual.

Analizado en conjunto tales elementos, entiendo que la parte demandada y citada no lograron aportar elementos objetivos para que me aparte de los informes periciales en cuestión y existe una misma línea directriz en los peritajes que logra acreditar tanto el daño físico como psíquico -con autonomía del extrapatrimonial-. Las observaciones/impugnaciones entonces, se erigen como meras disconformidades; por otro, no concurrieron en las fechas fijadas por cada profesional para las entrevistas y al encontrar los informes/sus explicaciones revestidos del debido rigor técnico y científico, estaré a sus conclusiones (art. 424 del C.P.C.C.).

Agregaré que las testimoniales de la tercera y cuarta persona que declaró brindan detalles del impacto físico y psicológico.

La primera mencionó que la reclamante antes del accidente caminaba, andaba en bicicleta, iba a talleres y que el accidente marcó gran parte de su vida; ahora “es como salir con una persona mayor”, haciendo referencia a las caminatas, a la lentitud para realizarlas/los dolores/los miedos -no puede compartir o va con miedo a las caminatas por las bardas, tienen que esperarla-.

Dijo que a veces se va en taxi en vez de caminar unas cuadras, que no se recuperó totalmente, siguió todos los consejos de cuidado para recuperarse y quedó con renguera. Agregó que tiene 52 años y está limitada, que le trae problemas de columna, de cabeza.

Recordó la ayuda dada -junto con otras amigas- para cuestiones domésticas cuando la reclamante no podía o estaba en reposo; mencionó que “ella hace las tareas doméstica”, “es madre soltera”; relató sobre dificultades en la relación con su hija adolescente, que fue costosa, que dependían de ellas mismas.

La segunda testiga dijo que hasta el día de hoy el accidente influye en su vida; que tuvo el miedo propio de la operación y de la anestesia; que cuando ingresó en licencia “todo era inestabilidad”; que no podía caminar, pasó de andar en bicicleta a no poder caminar, que cada vez que salía del médico salía llorando y la consolaban sus amigas; no podía limpiar su casa, tenía conflictos con su hija adolescente, inconvenientes para hacer las compras, decidió alejarse de los vínculos de pareja.

Dio detalles sobre el impacto en el plano laboral -trabajaba en una escuela muy grande, con escaleras y tenía mucho miedo; la ayudaban a subir los libros por el peso y subidas por escalera. Luego habló sobre el impacto negativo de pedir licencia -que consume su antigüedad-.

Entiendo que el daño ocasionado como consecuencia del accidente y sus secuelas impactaron en forma desfavorable en su esfera económica, psíquica, de vida y recreación por lo cual corresponderá indemnizarla tanto

del daño físico como psíquico, al haberse acreditado también la autonomía de este último y para esto seguiré las pautas dadas por el ST en [KUCICH](#), SD 55 – 29/04/2025), **determinando la incapacidad 39,25% con carácter parcial y permanente** como resultado de considerar la autonomía y entrelazamiento desfavorable sobre la persona de las tres incapacidades: la física del 25%, la psiquiátrica del 10% y la psicológica del 10% .

Para su cuantificar el rubro seguiré las pautas dadas por el STJ en "HERNANDEZ C/ EDERSA" (11/08/2015), "PEREZ BARRIENTOS" (30/11/2009), "ELVAS" (27/10/2015), "JEREZ" (24/11/2015), "GUICHAQUEO" (18/8/2016), [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024; aplicable a hechos ocurridos a partir del mes de agosto de 2015 y en procesos sin sentencia firme y consentida sobre el punto):

- edad al momento del hecho: 51 años;
- empleo/ocupación: docente (según informativa agregada el [9/12/24](#));
- ingresos al mes de mayo de 2022 en la suma de \$ 115.563,83 -cfr. último recibo acompañado por la reclamante, autenticidad acreditada cfr. respuesta del [19/11/24](#)-. Siguiendo los lineamientos del STJ en [GUTIERRE](#) (SD 65 – 24/07/2024) como los de la Alzada en [VALLEJOS](#) (SD 05 del 02/02/2026) corresponde su actualización, tomando como pauta la evolución del salario mínimo, vital y móvil, mediante una regla de tres simple y ascendería a la suma de \$ 1.222.665,00;

- porcentaje de incapacidad determinado: 39,35 % del V.T.O, con carácter parcial y permanente;

- proyección de vida en 75 años de edad;
- tasa de interés compuesta anual del 6%;
- por último, fórmula de la matemática financiera con la utilización de los parámetros expuestos precedentemente como pauta orientativa (disponible en el sitio web del Poder Judicial).

Expuesto todo lo anterior, encuentro justo y equitativo otorgar por el

rubro la suma de \$ **92.114.430,00** (arts. 147 del C.P.C.C, art. 7, 1737,1738, 1739, 1746 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A tal suma deberán aditarse intereses, calculados desde la fecha del accidente -18/04/22- y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y [Acordada N° 23/2025](#).

Habiéndose reconocido la intervención de la ART y surgido de las testimoniales que fue percibida indemnización, en la etapa de ejecución de sentencia deberán acreditarse tales sumas a los fines de ser descontadas debidamente de lo aquí otorgado (cfr. STJ en QUINCHAO CALFUMIL, 30/09/2019; Cámara local en MILLALEF del 28/02/2023).

Lo reclamado por daños a la interferencia del proyecto de vida será abordado al tratar el daño extrapatrimonial reclamado.

-GASTOS MÉDICOS, DE FARMACIA, PSICOLÓGICO, DE TRASLADO:

Fueron reclamados los gastos ocasionados por colágeno, psiquiatría, psicología, consulta médica particular, kinesiología, realización de actividad física para acompañar la recuperación como gimnasio, pilates, natación para paliar las secuelas del accidente.

Acompañó facturas que acreditan los tratamientos realizados y su autenticidad quedó acreditada con las respuestas a la informativa - agregadas el en fecha 06/12/24, 27/12/24, 02/02/25-.

Por otro, la pericial médica acredita que la realización de una cirugía podría mejorar las secuelas en su rodilla y a su vez debe considerarse que “(...) la jurisprudencia y doctrina nacional ya venían sostenido que los gastos médicos y de traslados constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada sino que, en cada caso, corresponde atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos y la

necesidad de concurrencia a los centros asistenciales donde fuera atendida. Este criterio ha sido debidamente acogido por el artículo 1746 CCyC al establecer que: “...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”(cfr. Cámara local en [CORIA, YOLANDA](#), SD 127 – 24/06/2025).

Ante las características del accidente, daño sufrido y secuelas ya tratadas, lo reclamado resulta procedente por la suma de \$ **5.938.926,25** más intereses, calculados desde la fecha del accidente -18/04/22- y hasta su efectivo pago, cfr. las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS y MACHIN (24/6/24; a partir de mayo de 2023) y [Acordada N° 23/2025](#).

A su vez, ante lo aconsejado y estimación realizada por la perita psicóloga (7 meses de terapia, frecuencia semanal a razón de \$ 25.000 y \$ 40.000 aproximadamente -cada sesión-) y perito psiquiatra (12 meses o más con un costo estimado de \$30.000 a \$50.000 por consulta -mensual o cada 15 días-), abordado al tratar el rubro incapacidad sobreviniente, será otorgada la suma total de \$ **1.720.000,00** (\$ 1.120.000 por tratamiento psicológico y \$ 600.000 por psiquiátrico).

A la suma de \$ 1.120.000 deberán calcularse intereses al 8% puro anual desde la fecha del accidente -18/04/22- y hasta el 28/5/25 -fecha de presentación de la pericia psicológica- y a partir de allí y hasta su efectivo pago cfr. MACHIN (24/6/24; a partir de mayo de 2023) y [Acordada N° 23/2025](#); a la suma de \$ 600.000,00 intereses al 8% puro anual desde la fecha del accidente -18/04/22- y hasta el 26/2/25 -fecha de presentación de la pericia psiquiátrica- y a partir de allí y hasta su efectivo pago cfr. MACHIN (24/6/24; a partir de mayo de 2023) y [Acordada N° 23/2025](#).

La sumatoria de este rubro asciende a la suma de \$ **7.658.926,25**.

-DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Sin dejar de reconocer la difícil tarea que esto implica por cuanto debe mensurarse y traducirse en dinero una lesión espiritual, consideraré:

- las características del hecho: accidente entre una ciclista y un automóvil;

- ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial ya que fue argumentado por la reclamante;

- la edad al momento del accidente: 51 años;

- entidad de las lesiones sufridas, su localización, grado de incapacidad física/psíquica/psiquiátrica y sus repercusiones (ya desarrollado al tratar la incapacidad sobreviniente, con impacto negativo en su vida laboral, social, de vinculación con amistades/relación de pareja/hija adolescente, en sus tareas de cuidado);

- la intervención quirúrgica como las molestias y padecimientos que esto trae;

- su ocupación (docente; las dificultades para subir/bajar escalera, para cargar el material de trabajo en aula);

- que convive con su hija;

-las cicatrices informadas por la médica tratante y detalladas en oportunidad de tratar la incapacidad reclamada;

-precedentes similares: VARGAS (SD 05 del 14/02/2018, mujer, 52 años, 29.3% incapacidad física, 10% incapacidad psicológica; \$ 500.000,00 al 16/08/2017 y actualizadas ascienden a \$ 4.032.568); VERA (SD del 24/10/2018; mujer, 30 años; 39.70% de incapacidad, cicatriz de 8 cm y desviación de tabique nasal; \$ 700.000 al 24/10/2018 y actualizadas ascienden a \$ 5.645.595,90); PEÑA (26/11/218; mujer, 40 años, incapacidad del 36% por fractura y cicatriz; \$ 500.000,00 al 28/09/2017 y actualizadas ascienden a \$ 4.013.713); MELZI (SD 11 del 18/02/2019; mujer, 36 años, incapacidad 40% por fractura de la diáfisis y tibia del peroné izquierdo, limitación funcional de rodilla izquierda, limitación funcional de tobillo izquierdo, lesiones estéticas de piel en rodilla izquierda y pierna izquierda compatibles con cicatrices, trastorno por estrés postraumático y trastorno depresivo; \$ 600.000 y actualizadas ascienden a \$ 4.447.309); VALLEJOS (SD 5 – 02/02/2026; mujer, 51 años de edad, 32.09% de incapacidad, fractura de columna dorsal con deformación moderada a importante, trastorno por estrés postraumático del 15%, fractura de Sacro, cicatriz en cara, mentón; \$ 7.000.000 al 2/2/26 y actualizadas ascienden a \$ 9.416.358).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma de **\$ 8.000.000,00**; considerando la mayor repercusión del presente en comparación con los primeros de los supuestos citados y menor, con relación al último citado.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del hecho -18/04/22- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa la empresa SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada, corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de la póliza contratada n° 17/688080 (art. 118 L.S.) y siguiendo -en la etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)) para la actualización del respectivo límite.

E.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S.).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por S.R.G. contra J.A.M. por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 107.773.356,25 (\$ 92.114.430,00 por incapacidad; \$ 7.658.926,25 por gastos; 8.000.000 por daño extrapatrimonial) con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro.

2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA Cooperativa Limitada en los términos de la póliza contratada n° 17/688080 (art. 118 L.S.) y siguiendo -en la etapa de ejecución de sentencia- los parámetros de la doctrina legal del STJ en [LEVIAN](#) (07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#)) para la actualización del respectivo límite.

3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C., art. 118 L.S.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de aprobarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley

G 22129. **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia
Jueza